



Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Carlos Miguel Chalhub Oyarce deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso RIT C-136-2009 RUC 09-4-0013197-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere a fojas 5 y siguientes que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en los autos RIT C-136-2009, se sigue procedimiento de ejecución de sentencia definitiva en materia laboral, en la que tiene la calidad de ejecutante.

Refiere que el procedimiento de apremio se desarrolló de manera regular hasta que con fecha 27 de noviembre de 2019, el Tribunal ordenó archivar la causa, ello en virtud del pago por la ejecutada Banco de Crédito e Inversiones, del monto liquidado en fecha 28 de agosto de 2009, pero no como consecuencia de haberse pagado las cotizaciones de seguridad social y por tanto sin haberse convalidado el despido, razón por la cual solicitó el desarchivo de los antecedentes.

Indica que el tribunal ordenó notificar a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, y que con fecha 28 de junio de 2023, el Banco de Crédito e Inversiones interpuso incidente de abandono de procedimiento, el cual fue acogido por el tribunal el 10 de julio de 2023.



Por ello, señala que presentó recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución, siendo el primero de ellos rechazado por el Tribunal, y el segundo declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 24 de julio de 2023.

Todos estos antecedentes son refrendados por el certificado que la misma requirente acompaña a fojas 27;

7°. Que, con lo expuesto se concluye que no existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.718-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



AAA4CE2E-7FEC-4DA4-88FE-DA94779DC2BC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.